

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-07/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-02/2021, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. ÁNGEL VÁZQUEZ IBARRA, EN CONTRA DEL C. JOSÉ CIRO HERNÁNDEZ ARTEAGA, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUTIVOS DE LAS INFRACCIONES CONSISTENTES EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y TRANSGRESIÓN AL ARTÍCULO 209, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; ASÍ COMO EN CONTRA DEL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, POR *CULPA IN VIGILANDO*

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-02/2021**, en el sentido de declarar existente la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuida al C. José Ciró Hernández Arteaga, en su carácter de precandidato del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas, así como inexistente la contravención al artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en contra del Partido Acción Nacional, por *culpa in vigilando*; lo anterior, de conformidad con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El ocho de febrero del año en curso, el C. Ángel Vázquez Ibarra, presentó denuncia en contra del C. José Ciro Hernández Arteaga, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña y conductas contrarias a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5 de la LEGIPE, así como en contra del PAN, por *culpa in vigilando*.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del diez de febrero de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-02/2021.

1.3. Requerimiento y reserva. En el mismo Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación ordenadas, como lo es, entre otras, la verificación por parte de la *Oficialía Electoral* de las publicaciones electrónicas denunciadas.

1.4. Informe Oficialía Electoral. El once de febrero de este año, el Titular de la *Oficialía Electoral* expidió el Acta Circunstanciada número OE/408/2021, en la que se dio fe del contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

1.5. Admisión y emplazamiento. El veinticinco de febrero del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.6. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El dos de marzo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, la cual se llevó cabo sin la presencia de las partes.

1.7. Turno a La Comisión. El cuatro de marzo de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en la fracción I, del artículo 301, de la *Ley Electoral*¹, las cuales, de conformidad con el artículo 342, fracción III², de la ley antes citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Asimismo, se denuncia la probable infracción de lo previsto en el artículo 209, párrafo 5 de la *LEGIPE*.

En ese sentido, al tratarse de infracciones a la *Constitución Federal* y a la legislación electoral local, así como infracciones a *LEGIPE*, pero con impacto en una elección local, las cuales se atribuyen a un precandidato a Presidente

¹ Artículo 301.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

² **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Municipal de un municipio de esta entidad federativa, la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de una publicación en una red social por parte de un funcionario público que, a juicio del denunciante, es constitutiva de infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral local en curso, lo cual solamente puede determinarse a partir de un estudio de fondo.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas, y en su caso, el cese de las conductas que se califiquen como contrarias a la normativa electoral, así como imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado el ocho de febrero del dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes del IETAM.

Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue presentado por Ángel Vázquez Ibarra, por su propio derecho, firmando autógrafamente.

Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo, se autorizó a personas para tal efecto.

Documentos para acreditar la personería. El denunciante acompañó a su escrito de denuncia, copia de su credencial para votar.

Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

narración de hechos que considera constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además de que anexa un dispositivo USB, el cual contenía diversos archivos que ofreció como medios de prueba.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el escrito respectivo, el denunciante expuso que el denunciado, no obstante que ha sido sancionado por este órgano electoral en diversas resoluciones, ha seguido manteniendo constante movimiento mediático, en su carácter de precandidato del PAN, así como antes de haberse registrado ante dicho instituto político.

Al respecto, señala que el veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, el denunciado se registró como precandidato de PAN al cargo de Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas, sin embargo, el quince diciembre de dos mil veinte, publicó en la red social Facebook, lo siguiente:

*Nuestro contacto y nuestra labor con la gente es PERMANENTE y CONTINUA ... No somos improvisados ni de ocasión ...
Por eso tanto ataque y obvio MÁS DENUNCIAS ... Pues que le sigan ... Nosotros
seguimos con la gente ... Estuvimos presentes y saludamos a familias en el
FRACCIONAMIENTO VILLAS DEL SOL NORTE ...*



Asimismo, se denuncia una supuesta publicación en fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinte, en los términos siguientes:

"Las personas FELICES, no perdemos el tiempo haciéndole el mal a los demás ... La maldad es para gente, infeliz, frustrada, PERDEDORA, mediocre y envidiosa"...

Seamos felices y más en estos momentos que tanto NOS NECESITAMOS TODOS...

Aquí una foto de un bonito recorrido hace unos días en el sector de LOS PESCADORES y PUERTO ESCONDIDO...

Excelente fin de semana...



De igual modo, denuncia una supuesta publicación de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte.



“No fue suerte, yo oré y DIOS obró”...



Por otra parte, denuncia una supuesta publicación de veintiséis de diciembre de dos mil veinte, en los términos siguientes

Es tiempo de COMPARTIR, un pequeño gesto, un saludo, una visita ... Me dio mucho gusto ir hasta el EJIDO LLANO GRANDE, de los últimos ejidos en la rivera del Río Tamesí ...

Agradezco las atenciones, su rico almuerzo, de parte de Susy Yañez en MATA del ABRA y de ahí nos embarcamos rumbo a este ejido ...

Recorrido cansado, nos bajamos y nos subimos de la lancha en cada uno de los puntos donde habitan las familias de ese sector ...

Nuestra labor ha sido constante y a pesar de todo lo malo que se ha lanzado en contra nuestra, DIOS nos bendice, nos acompaña y nos protege ... FELIZ NAVIDAD !!!

En el escrito de denuncia, también se denunció la publicación siguiente:



De igual forma, se denuncia la publicación siguiente:



Posteriormente, se denuncia una supuesta publicación de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

Amigas y amigos de Altamira... teniendo una visión solida del futuro que queremos para nuestra gran ciudad y para todas nuestras Familias... Altamira nos demanda concordia, dinamismo siendo justos y equitativos, el 2021 es un año de grandes retos, Dios bendiga el hogar de cada altamirense, de cada tamaulipeco...

HECHO EN ALTAMIRA...



En el escrito de queja también se denuncia la publicación siguiente:

Mejor difundamos lo bueno de cada quién ... Lo bueno que podemos hacer por los demás ... Eso es mucho mejor, eso si alimenta, nutre y construye ... Hasta para criticar o señalar hay que tener fundamentos y elementos ...

Ayer día último del año no quise dejar pasar el ver a mis vecinos, (Enrique Cárdenas

Centro, Santo Domingo, Laureles y Alameda) algunos adultos mayores o con algún caso de vulnerabilidad para compartir un pequeño gesto, saludo personal y una cena para sus familias ...

Que agradable y satisfactorio su recibimiento, su emoción y el cariño que nos hicieron sentir ... Todos ellos me conocen desde niño y saben quienes somos tanto yo y mi madre y sobre todo si hay maldad en nosotros ...

Compartamos lo mejor de nosotros, compartamos lo bueno ... Bueno cada quién comparte lo que tiene y siente en su corazón ... Dios nos bendiga y proteja en este 2021 ... FELIZ AÑO NUEVO ...

#heCH  en #Altamira ...

Posteriormente, denuncia las siguientes publicaciones:

El día dos de enero de dos mil veintiuno: Seas quien seas, hagas lo que hagas, cuando desees con firmeza alguna cosa es porque este deseo nació en el infinito del universo. Es tu misión en la tierra. ¡Hoy nos encontramos más firmes que nunca! ... FELIZ 2021 ... Dios nos bendiga a todos ...

#heCH  **#ALTAMIRA** ...

El día seis de enero de dos mil veintiuno: Iniciando bien el año... firmes y listos y con Dios por delante...Feliz DÍA DE REYES... **#heCH**  en **#ALTAMIRA**

El día diez de enero de dos mil veintiuno: "Nunca dejes de ser BUENA PERSONA, por culpa de las malas personas"...

#heCH  en **#Altamira** ...(una pequeña parte de mis sobrinos y ahijados

El día trece de enero de dos mil veintiuno: y el camino se abrió ... NUNCA SE PERDIÓ LA FE... Con una gran encomienda y responsabilidad por delante... #Altamira NOS NECESITA A TODOS...

#heCH  en **#Altamira**



"No triunfa quien no tuvo momentos difíciles ... TRIUNFA aquel que pasó por ellos, LUCHÓ y NUNCA se RINDIÓ" ...

#heCH  en **#Altamira** ...



Por otro lado, se denunció una publicación del quince de enero de dos mil veintiuno, consistente en lo siguiente:

"Nadie se hace grande haciendo sentir a otros pequeños ... GRANDE es aquel que puede ENGRANDECER a las personas que tiene a su alrededor"...

Y eso son los maestros y maestras de nuestra Ciudad ... Haciendo GRANDES PROFESIONISTAS y GRANDES PERSONAS a muchísimas generaciones ...

Me reuní con un grupo de la delegación de maestros y maestras jubiladas de #Altamira

... Con ellos se refuerza de la identidad, la cultura y el arraigo por nuestra Ciudad ... Ellos son un orgullo #heCH  enALTAMIRA ...



También, se señala que el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se publicó un video en el perfil denunciado.

Con #HECHOSyACCIONES firmes y listos por Altamira.

#CH #HechosEnAltamira



“AMIGOS Y AMIGAS DE ALTAMIRA, hemos iniciado una nueva etapa, un nuevo proceso, uno de los más importantes en mi vida, atrás ha quedado la crítica y el señalamiento, es el momento de la unidad, es el momento de la concordia, es el momento de la conciliación de todos los actores políticos de nuestra ciudad, de todas aquellas fuerzas políticas que

compartan la misma visión de trabajo, que compartan la misma visión de progreso, de nuestra ciudad, de nuestras familias, de nuestro entorno"

Además, se denuncia una publicación del seis de febrero de dos mil veintiuno.

Dejemos que la guerra sucia haga pedazos a los que no tienen nada que ofrecer ... Un gran equipo #heCH ❤️ en #Altamira continúa haciendo labor con la GENTE ...

Como siempre lo hemos #HECHO ... Desde un par de colchones a una familia que se le quemó su casa, sillas de ruedas, bastones, etc ...

Y esa gran labor continuará... Así será!!!



"Estaban los tomatitos ... Bien contentitos... Hoy nos llegó una donación de tomates ... Y se repartirá en diversas partes de la ciudad ...

UNIENDO ESFUERZOS ... Nuestra labor SOLIDARIA con la gente es PERMANENTE ... Gracias equipo #heCH ❤️ en #ALTAMIRA



Al respecto, en su escrito de queja, el denunciante señala sustancialmente lo siguiente:

- Que el denunciado comete actos anticipados de campaña, con la agravante de haber realizado dichos actos a pesar de haber sido sancionado en tres ocasiones previas por la misma falta por el IETAM, dejando en un estado de total inequidad a los demás candidatos al cargo de Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas.
- Que comete actos anticipados de campaña al posicionar su plataforma electoral haciendo entrega de bienes a la población del municipio donde pretende posicionarse como figura política.
- Que el denunciado se promociona con otro logotipo, integrado nuevamente con las letras iniciales del nombre del denunciado "CH", "dándole vuelta" a la orden que este órgano le dio, de no publicar mensajes con sus iniciales ni el corazón que lo caracteriza, ya que ahora tiene el mensaje "HECHO en Altamira", resaltando con distinto color las letras CH.
- Que está acreditado que José Ciro Hernández Arteaga es el propietario de la cuenta <https://www.facebook.com/CiroHdezA> , así como que sus acciones han sido sancionadas por ejercer el equivalente funcional de un llamado al voto en forma inequívoca, toda vez que la misma autoridad así lo sancionó.

- Que la conducta del denunciado es sistemática y alevosa

Que el denunciado se sigue posicionando a través de la entrega de bienes, caminatas o recorridos a través de distintos puntos dentro de la periferia del municipio de Altamira, así como sus siglas o iniciales de su nombre, #heCH  en #ALTAMIRA

- Que el denunciado está intentando posicionar la etiqueta #heCH  en #ALTAMIRA en sus redes sociales.

- Que, sin duda, una persona que está registrado como precandidato a presidir un municipio, entregando despensas o bienes, está haciendo actos de campaña política.

- Que en el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, el denunciado ya había sido registrado como precandidato al cargo de presidente municipal de Altamira, Tamaulipas, por lo que el mensaje que emitió en esa fecha debiera estar estrictamente dirigido a simpatizantes o miembros del *PAN*, sin embargo, no fue así, ya que lo dirigió a la ciudadanía en general.

- En la etapa de precampaña, el denunciado hizo entrega de bienes, consistentes en bastones, colchones, tanques de oxígeno, lo cual está prohibido por la ley electoral.

- Que el denunciado deber ser sancionado con la pérdida del registro como precandidato, en términos del artículo 222, fracción II, de la Ley Electoral.

- Que el denunciado dio cuenta en su perfil de la red social Facebook, de la entrega de despensa, juguetes, lácteos y la contratación de personajes de diversión infantil.

- Que ante la posibilidad de que los bienes entregados por el denunciado provengan de recursos públicos o de aportaciones ilegales, debe darse vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para que tenga conocimiento de la denuncia.

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. José Ciro Hernández Arteaga.

El C. José Ciro Hernández Arteaga, en su escrito correspondiente, expuso como excepciones, sustancialmente lo siguiente:

- Acepta tener el carácter de precandidato.
- Que no se acreditan los elementos para que se configure la infracción consistente en actos anticipados de campaña y, por lo tanto, no existe reincidencia.
- Que en caso de que se acredite la infracción, que no se le debe considerar como reincidenciente, toda vez que cambió su situación, ya que se sancionó al ciudadano José Ciro Hernández Arteaga y no al precandidato José Ciro Hernández Arteaga.
- Que en el perfil de Facebook “cirohdzA” no existe el logo sancionado.
- Que un perfil de Facebook no es susceptible de ser sancionado.
- Que el denunciante lo ofende al referirse él como “socarrón”
- Que no se le deben conculcar derechos como la libertad de expresión.
- Que el Acta Circunstanciada elaborada por la *Oficialía Electoral* no da cuenta de que se haya cometido alguna infracción.
- Que su perfil de Facebook no fue sancionado por el Instituto.
- Objeta las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante, en cuanto a su autenticidad y alcance probatorio.
- Que el Acta Circunstanciada elaborada por la *Oficialía Electoral*, no cumple con los requisitos del artículo 26 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, por no haberse asentado que la diligencia se llevó a cabo en Ciudad Victoria, Tamaulipas.
- Objeta el Acta Circunstanciada elaborada por la *Oficialía Electoral* en cuanto a su alcance y valor probatorio.

- Objeta el dispositivo USB, en cuanto a su alcance y valor probatorio toda vez que no se puede determinar su autenticidad.
- Que se debe respetar el principio de presunción de inocencia que opera a su favor.
- Que dará cuenta a la autoridad correspondiente por el daño moral ocasionado a su persona.
- Que no se acreditan los elementos constitutivos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.
- Que se opone a las medidas cautelares solicitadas.
- Que no es procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- Que el denunciante no está legitimado para presentar la denuncia.
- Que no tiene la calidad de sujeto sancionable por la vía de un procedimiento sancionador especial.
- Que la carga de la prueba corresponde al denunciante.

6.2. PAN.

- Que el denunciante únicamente ofrece pruebas técnicas que no cumplen con las formalidades y que por sí solas resultan insuficientes para acreditar los hechos que contienen.
- Que para que el Acta de la *Oficialía Electoral* tenga valor probatorio pleno, se requiere que se identifiquen personas, lugares, así como las circunstancias de tiempo y modo.
- Que el Acta de la Oficialía Electoral da fe de las pruebas técnicas, pero no de su veracidad.
- Que no está acreditada que el perfil de la red social Facebook “Ciro Hernández” pertenezca al C. José Ciro Hernández Arteaga.
- Que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

- Niega que el PAN haya incurrido en *culpa in vigilando* porque no existe en autos material suficiente que así lo acredite.

6.3. Consideraciones respecto a las excepciones de los denunciados.

Respecto a las excepciones y defensas formuladas por los denunciados, se expone lo siguiente:

a) Reincidencia. El análisis relativo a si existe reincidencia, será objeto de análisis en el apartado de individualización de la sanción, en el caso de que se tenga por acreditada la infracción.

b) Elementos constitutivos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña. El análisis respectivo corresponde al estudio de fondo, de modo que se efectuará en ese apartado.

c) Logo sancionado. Para determinar si existe el logo que fue sancionado en diverso procedimiento, se estará a lo señalado por la *Oficialía Electoral* en el Acta correspondiente.

d) Sanción sobre el perfil. Se estima correcto lo señalado por el denunciado, el perfil no ha sido sancionado en su totalidad ni se ha ordenado su cancelación, sino que las resoluciones se han limitado a diversas publicaciones que se estimaron constitutivas de la infracción electoral, en ese sentido, en la presente se mantiene tal criterio.

Por otro lado, si es procedente o no jurídicamente ordenar la suspensión de la totalidad de un perfil de Facebook, no es materia hasta el momento del presente procedimiento, en caso contrario, corresponderá formular la motivación y fundamentación correspondiente, sin embargo, de manera preliminar no se advierte de autos que corresponda un análisis al respecto en el presente caso.

e) Ofensas personales. Tal como lo expone el propio denunciado, le asiste el derecho de proceder ante autoridad diversa en el caso de que considere que el denunciante lo ha afectado en alguno de sus derechos.

f) Libertad de expresión. Al momento de analizar el caso concreto, se tomará en cuenta dicho derecho.

g) En el Acta no se acredita una infracción. La determinación respecto a si se acredita una infracción a la normativa electoral corresponde al *Consejo General* y no a la *Oficialía Electoral*, en ese sentido, dicho órgano de este Instituto únicamente da fe de los hechos que se hacen de su conocimiento sin realizar valoración alguna, lo anterior, en términos del artículo 96, de la *Ley Electoral*.

h) Objeción de pruebas. Se le tiene por objetando diversas pruebas, sin embargo, el análisis correspondiente respecto a su clasificación y valoración corresponde al siguiente apartado, en tanto su admisión, corresponde determinarla en el Acta correspondiente a la Audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

i) Requisitos del Acta circunstanciada elaborada por la Oficialía Electoral.

Al respecto, resulta oportuno establecer que el hecho de que no se haya asentado en el Acta respectiva que la diligencia llevada a cabo por la *Oficialía Electoral* se llevó a cabo en la Ciudad de Victoria, Tamaulipas, de ningún modo trae la nulidad del documento, toda vez que sí existe certidumbre del lugar en que se realizó la diligencia.

En el acta respectiva, el funcionario que la elaboró se especificó que se practicó la diligencia en las oficinas de la *Oficialía Electoral*, mención suficiente para tener precisado el lugar de la diligencia, toda vez que no existen diversas oficinas de la *Oficialía Electoral*, además de que se hizo la precisión del domicilio, siendo un hecho notorio para las partes, en razón de que han sido citados a las instalaciones y han presentado diversa documentación, que dicho domicilio corresponde al del *IETAM*, el cual está ubicado en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

También es de señalarse el fin del dispositivo invocado, es decir, el artículo 26, inciso e) del Reglamento de la Oficialía Electoral del *IETAM*, el cual consiste que en el caso de que se haga una diligencia de campo, se establezca con precisión el lugar de la diligencia, situación que resulta menos relevante en el caso particular que se trató del desahogo de ligas electrónicas.

En ese sentido, también se advierte que se trató de una omisión involuntaria, un error mecanográfico propio de la elaboración de documentos, en ese sentido, se estima que debe considerarse la Tesis P. XLVIII/98⁵ de la *SCJN*, en la que se recomienda no caer en rigorismos excesivos.

Por otro lado, corresponde desestimar los videos contenidos en el dispositivo USB, toda vez que no cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral.

j) Objeta el alcance y valor probatorio del Acta. El Acta en cuestión se analizará considerando lo establecido por la legislación electoral, atendiendo a su doble naturaleza, es decir, como documento público y como pruebas técnicas, en ese sentido, su alcance está supeditado a lo que se pretenda probar.

k) Objeta el dispositivo USB. El alcance y valor probatorio del dispositivo mencionado, se determinará en el caso concreto, atendiendo a la naturaleza de la prueba, es decir, técnica, así como atendiendo a lo que se pretende probar, en todo caso, se tiene por recibida la objeción correspondiente.

l) Presunción de inocencia. Por tratarse de un principio fundamental del ejercicio de la facultada sancionadora del Estado, en todo momento se observará el principio de presunción de inocencia.

⁵ ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO.

9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; VII, mayo de 1998; Pág. 69. Consultable en: <https://suprema-corte.vlex.com.mx/vid/tesis-jurisprudencial-pleno-aislada-27208430>

m) Daño moral. Se dejan a salvo los derechos del denunciado para que proceda conforme a derecho si considera que el denunciante le causó algún daño o perjuicio.

n) Elementos constitutivos de la infracción. El estudio relativo a los elementos constitutivos de la infracción consistente a actos anticipados de campaña, corresponde al estudio de fondo.

o) Medidas cautelares. La impugnación en contra de las medidas cautelares dictadas corresponde a diversa autoridad.

p) Vista a la Unidad de Fiscalización del INE. Tal como lo expone el denunciado, la determinación de dar vista a la Unidad de Fiscalización del INE, debe ser precedida de la acreditación de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

q) Legitimación del denunciante. La Ley Electoral, no establece el requisito de legitimación tratándose de denuncias en materia de propaganda político-electoral. (Artículos del 342 al 344).

r) El denunciado como sujeto sancionable.

Contrario a lo sostenido por el C. José Ciro Hernández Arteaga en su escrito respectivo, sí es sujeto de responsabilidades en materia político-electoral, por la vía del procedimiento especial sancionador.

En efecto, el artículo 299, de la Ley Electoral, en sus fracciones I, II y III, establecen lo siguiente:

Artículo 299.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

- I. Los partidos políticos;
- II. Las personas aspirantes, precandidatas, candidatas y candidatas independientes a cargos de elección popular;
- III. Los ciudadanos y ciudadanas, o cualquier persona física o moral;

En ese sentido, la presente denuncia se presenta en contra de un partido político, así como en contra de un precandidato, que además tiene la calidad de persona física, de modo que es evidente que los denunciados sí son sujetos de responsabilidad por infracciones a la normativa electoral.

s) Carga de la prueba. Al respecto, se estará a lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley de Medios, así como la Jurisprudencia de la Sala Superior, en las que se recoge dicho principio general de Derecho.

Por lo que hace a las excepciones del PAN, se expone lo siguiente:

a) Objeción a las pruebas técnicas. Al respecto, es de señalarse que el análisis del alcance y valor probatorio de las pruebas se realizará en el apartado correspondiente.

b) Objeción al Acta circunstanciada. Se advierte que el no objeta el Acta en referencia, sino el valor probatorio de las pruebas técnicas ahí desahogadas, en ese sentido, dichas pruebas se analizarán conforme a lo dispone la legislación aplicable, de lo cual se dará cuenta en el siguiente apartado.

c) Eficacia refleja. En el presente caso no resulta aplicable la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que además de otras consideraciones de carácter doctrinal, no existe identidad en la causa, toda vez que en el presente caso se denuncia hecho que no han sido materia en otros procedimientos sancionadores instaurados en contra del C. José Ciro Hernández Arteaga.

d) Niega la configuración de la culpa in vigilando. Dicha determinación será materia de un pronunciamiento específico en el apartado correspondiente a la DECISIÓN de la presente resolución.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- Actas circunstanciadas que elabore esta secretaría técnica, o el personal en funciones de oficialía electoral en las cuales de fe del contenido, de la literalidad y de su existencia, de los videos, fotografías, etiquetas o comentarios que se se hagan en el perfil de Facebook del denunciado José Ciro Hernández Arteaga: <https://www.facebook.com/CiroHdezA>.

- El enlace electrónico:
<https://www.facebook.com/CiroHdezA> de la página de Facebook del denunciado.

- Certificación por parte de la Oficialía Electoral de quien este facultado en dicha área, realice una inspección ocular respecto y de fe de la existencia de los medios de prueba ofrecidos como prueba técnica, consistentes en los links o enlaces electrónicos del perfil de Facebook del denunciado José Ciro Hernández Arteaga.

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=2565072807126707&set=pcb.2565073047126683>

<https://www.facebook.com/1578385452462119/photos/a.1578786675755330/2567980250169296/>

<https://www.facebook.com/1578385452462119/photos/a.1578786675755330/2569992269968094/>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=2572619789705342&set=pcb.2572620213038633>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=2575714299395891&set=pcb.2575714522729202>

<https://fb.watch/3wOzpOUV3X/>

<https://www.facebook.com/1578385452462119/photos/a.1578786675755330/2576055212695133/>

<https://fb.watch/3wP4J910-H/>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=2577545972546057&set=pcb.2577546315879356>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=2581713492129305&set=pcb.2581713538795967>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=251309439685201&set=pcb.251309583018520>

<https://fb.watch/3wS8rc1YQQ/>

- Consistente en todos los videos, fotografías o imágenes que se contienen en la memoria USB que se anexa a la denuncia, las cuales se describe en los siguientes términos:

*En la memoria USB, se encuentran grabados 16 elementos, consistentes en 2 videos en formato Mp4 que demuestran lo manifestado en los hechos número 17 de esta denuncia y la conducta con la que el denunciado se ha conducido durante más de un año de campaña, específicamente en video denominado **2021-01-25_Ciro Hernández_Precampaña** **Ciro Hernández_252109742978094** que es donde se dirige de forma general al electorado o ciudadanía del municipio de Altamira, sin distinguir que se encontraba en etapa de precampaña.*

Asimismo se encuentran dentro de la prueba técnica denominada MEMORIA USB, INSERTAS 13 fotografías que demuestran los hechos números 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 19, toda vez que esta fueron extraídas del perfil de Facebook <https://www.facebook.com/CiroHdezA> del denunciado mismas imágenes que serán corroboradas por la oficialía electoral de este instituto, y que darán fe de su existencia y contenido, además atendiendo a la lógica y la máxima de la experiencia que nos dejó las sanciones anteriores por culpa de la conducta del denunciado, se demuestra cabalmente que existe entrega de bienes así como actos anticipados de campaña.

- Presuncional legal y humana.

- Instrumental de actuaciones.
- Tres resoluciones.

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-20/2020
RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-24/2020
RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-03/2021

7.2. Pruebas ofrecidas por el denunciado C. José Ciro Hernández Arteaga.

a) Presuncional Legal y Humana.

b) Instrumental Pública de Actuaciones.

c) Acta circunstanciada número OE/408/2021 de fecha 15 de febrero del 2021 elaborada por la OFICIALIA ELECTORAL.

d) Informe que deberá de solicitarse al representante legal del DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA TAMAULIPAS con domicilio en CALLE 7 SUR 200, CORREDOR INDUSTRIAL, 89603, TAMAULIPAS complejo administrativo municipal la retama o fin de que informe lo siguiente:

- Si dentro de sus planos oficiales existe una colonia o fraccionamiento denominada "FRACCIONAMIENTO VILLAS DEL SOL NORTE"
- En caso de contestar en sentido negativo manifieste o explique cuál es el método utilizado para la búsqueda de la información solicitada.

e) Oficio de fecha 19 de febrero del 2021 mediante el cual el C. Samuel Cervantes Pérez, representante del PAN ante Consejo General, rinde

informe en el sentido de que es precandidato del *PAN* a Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas.

e) Acuerdo COEE-006/2021.

7.3. Pruebas ofrecidas por el denunciado *PAN*.

a) Certificación expedida por el Secretario Ejecutivo, mediante la cual se acredita al C. Samuel Cervantes Pérez como representante del *PAN* ante el Consejo General.

b) Resolución No. IETAM-R/CG-05/2021 del veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, emitida por el *Consejo General*.

c) Instrumental.

d) Presunción Legal y humana.

7.4. Pruebas recabadas por el *IETAM*.

a) Acta Circunstanciada número OE/408/2021, emitida el once de febrero del presente año por la Oficialía Electoral, relativa a la diligencia de inspección ocular que se instrumentó con el objeto de dar fe de hechos respecto del contenido de una memoria USB y de doce ligas electrónicas dentro del expediente PSE-02/2021.

b) Escrito del diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual, el representante propietario de *PAN* ante el *Consejo General* informó que el C. José Ciro Hernández Arteaga solicitó su registro como precandidato de ese partido político al cargo de Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas.

c) ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DEL PAN EN TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LOS REGISTROS DE LAS PRECANDIDATURAS, CON MOTIVO DEL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS A

LOS CARGOS DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS (PRESIDENCIA), DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

8. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

8.1. Clasificación y valoración de pruebas.

a) Documentales Públicas.

Acta Circunstanciada número OE/408/2021, emitida el once de febrero del presente año por la Oficialía Electoral, relativa a la diligencia de inspección ocular que se instrumentó con el objeto de dar fe de hechos respecto del contenido de una memoria USB y de doce ligas electrónicas dentro del expediente PSE-02/2021.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV⁶, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323⁷ de la propia *Ley Electoral*.

En esa tesitura, el artículo 96⁸ de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

- **RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-20/2020**
- **RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-24/2020**
- **RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-03/2021**

⁶ Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:
(...)

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten

⁷ Artículo 323.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

⁸ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

- **RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-05/2021**

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral* y tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 323⁹ de la citada *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 20, fracción III de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298, de la *Ley Electoral*, en donde se establece que serán documentales públicas los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales.

En ese orden de ideas, dicho medio de prueba se admite en términos del artículo 319, fracción I, de la *Ley Electoral*.

Aunado a lo anterior, dichas probanzas constituyen hechos notorios para este Consejo General, pues se trata de resoluciones emitidas por este mismo órgano en procedimientos sancionadores diversos.

b) Documentales privadas.

- Escrito del diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual, el representante propietario de PAN ante el *Consejo General* informó que el C. José Ciro Hernández Arteaga solicitó su registro como precandidato de ese partido político al cargo de Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas.

⁹ **Artículo 323.-** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

- ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DEL PAN EN TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LOS REGISTROS DE LAS PRECANDIDATURAS, CON MOTIVO DEL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS A LOS CARGOS DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS (PRESIDENCIA), DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

Dichos documentos no se encuentran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 20¹⁰ de la Ley de Medios, por lo que, de conformidad con el diverso 21¹¹, se consideran documentales privadas.

En ese sentido, se admiten en términos del artículo 319, fracción II, de la *Ley Electoral*.

De conformidad con el artículo 28 de la *Ley de Medios*, las documentales privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

c) Técnicas.

- La liga electrónica <https://www.facebook.com/CiroHdezA>

¹⁰ **Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas: I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

¹¹ **Artículo 21.-** Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

Dicha prueba se considera técnica en términos del artículo 22, de la *Ley de Medios*, sin embargo, se tiene por no admitida en razón de que no cumple con lo dispuesto en el propio artículo, en razón de que se trata de un perfil de Facebook, el cual tiene publicaciones diversas en fechas y contenido, en ese sentido, el denunciante hizo referencia al perfil de manera genérica, sin especificar las publicaciones a las que hacía referencia, así como lo que pretendía probar.

Efectivamente, conforme al citado artículo 22 de la *Ley de Medios*, tratándose de pruebas técnicas, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que produce la prueba.

- Doce ligas electrónicas, las cuales se transcribieron en el inciso **c)** del numeral **7.1.** de la presente resolución.

Dichas pruebas se consideran técnicas de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la *Ley de Medios*¹², de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

En esa tesitura, se admiten en términos del artículo 319, fracción III, de la *Ley Electoral*.

- Dispositivo USB, el cual aloja dieciséis archivos: un documento en formato Word; trece imágenes y dos videos.

Dichas pruebas se consideran técnicas de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

¹² Artículo 22.- Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

En esa tesitura, se admiten en términos del artículo 319, fracción III, de la *Ley Electoral*.

De conformidad con el artículo 324 de la *Ley Electoral*, las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, en lo que respecta a las pruebas técnicas, de conformidad con el artículo 350 de la *Ley Electoral*, estas pueden ser desahogadas de manera previa, en ese sentido, tal como ya se expuso en el inciso a) del numeral **8.1.** de la presente resolución, dichas pruebas técnicas alcanzan la categoría de documentales públicas, en los términos señalados en el propio apartado invocado.

8.2. Valoración conjunta y hechos acreditados.

Derivado del análisis de las pruebas aportadas, se arriba a las siguientes conclusiones:

a) El C. José Ciro Hernández Arteaga es precandidato del PAN al cargo de Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas.

Se llega a la siguiente conclusión, en razón de que el propio partido político rindió un informe en ese sentido, es decir, señalando que el denunciado se había inscrito al proceso interno de ese partido político.

Ahora bien, para sustentar sus dichos remitió copia del Acuerdo COEE-006/2021, en cuyo Acuerdo PRIMERO se observa que la precandidatura del C. José Ciro Hernández Arteaga al cargo de Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas, resultó procedente.

De igual forma, de simple lectura del Acuerdo TERCERO, se ordenó informar de la referida determinación a diversos órganos de ese partido político.

En ese sentido, no obstante que se trata de una copia simple, al concatenarse con el informe rendido por la representante de ese instituto político ante este *Consejo General*, así como lo expresado por el propio denunciado en diversas publicaciones, se concluye que se tiene que tener por acreditada la calidad de precandidato del denunciado.

Adicionalmente, en el escrito de contestación el denunciado se ostenta con tal carácter.

b) El C. José Ciro Hernández Arteaga es candidato único al cargo de Presidente Municipal de Altamira.

De conformidad con el referido Acuerdo COEE-006/2021, referido en el inciso anterior, se observa que fue declarado procedente únicamente el registro de una persona como precandidato al cargo de Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas, recayendo dicha declaratoria de procedencia en el C. José Ciro Hernández Arteaga.

En ese sentido, no existe documento que controvierta la veracidad y autenticidad del Acuerdo, por el contrario, se observa que en el referido proveído fue publicado en los estrados de dicho instituto político, de conformidad con el Acuerdo SEGUNDO, asimismo, que fue notificado a diversos órganos partidistas.

c) El método para seleccionar el candidato del PAN a la Presidencia Municipal de Altamira, Tamaulipas, es el de designación directa.

De conformidad con el numeral 6. del apartado de ANTECEDENTES del Acuerdo COEE-006/2021, el ocho de octubre de dos mil veinte, se celebró la cuarta sesión ordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas, desprendiéndose, entre otros, la solicitud formal aprobada por unanimidad de votos a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, respecto del método de selección de candidatos a los cargos de Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional e Integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Tamaulipas, para el proceso electoral local 2020-2021, sea el de **Designación Directa**.

En consonancia con lo anterior, el representante del *PAN* ante el *Consejo General*, señaló que desde el veinte de diciembre de dos mil veinte, en cumplimiento al artículo 213 de la *Ley Electoral*, informó a esta Instituto que el método de selección de candidatos de dicho partido político, en el municipio de Altamira, Tamaulipas, sería el de designación directa.

**d) El perfil de Facebook “Ciro Hernández” pertenece al denunciado C. José
Ciro Hernández Arteaga.**

Es un hecho notorio para esta autoridad que el perfil “Ciro Hernández” pertenece al denunciado C. José Ciro Hernández Arteaga, toda vez que ello ha quedado acreditado en las resoluciones aportadas por el denunciante y que constituyen un hecho notorio para esta autoridad.

Dichas resoluciones son las siguientes: IETAM-R/CG-20/2020; No. IETAM-R/CG-24/2020; y IETAM-R/CG-03/2021.

En efecto, en resoluciones previas, este Consejo General ha ordenado al C. José Ciro Hernández Arteaga el retiro de publicaciones de ese perfil, las cuales fueron consideradas como constitutivas de infracciones a la normativa electoral.

Lo anterior es un hecho notorio, en razón de que este mismo *Consejo General* ha tenido por acreditada la titularidad de dicho perfil en favor del denunciado, toda vez que le ha impuesto sanciones a partir de publicaciones contenidas en dicho sitio electrónico.

Aunado a lo anterior, no obra evidencia alguna de que el C. José Ciro Hernández Arteaga se haya deslindado de dicho perfil o que haya denunciado que indebidamente se esté utilizando su nombre e imagen, mientras que por el contrario, en su escrito de contestación se inconforma con las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, las cuales consisten precisamente en que se suspenda dicha cuenta de Facebook.

Adicionalmente, se advierte que el denunciado aparece en las denominadas “transmisiones en vivo”, lo cual, considerando las máximas de la experiencia, no podría realizarse si no se tiene acceso a dicha cuenta.

No obstante lo anterior, el hecho que en las imágenes aparezca una persona con características que coinciden con la fotografía de la copia de la credencial para votar que fue aportada por el propio denunciado, con el propósito de identificarse, no implica a que se acredite hecho alguno.

En ese sentido, se considera el criterio orientador contenido en la Tesis I.3o.C.35 K (10a.)¹³, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, en el sentido de que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos

9. DECISIÓN.

9.1. Es existente la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuida al C. José Ciro Hernández Arteaga.

9.1.1. Justificación.

9.1.1.1. Marco normativo.

Ley Electoral.

De conformidad con el artículo 4, de la *Ley Electoral*, se entiende por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

¹³ PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.
<https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/Tesis%202004949%20-%20Civil.pdf>

Asimismo, el citado dispositivo establece que se entienden por actos anticipados de precampaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el artículo 301, fracción I, de la citada Ley Electoral, señala que constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatos o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Sala Superior.

En las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumuladas, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017, se determinó que para que se configure la infracción consistente en actos anticipados de campaña, deben coexistir los siguientes elementos:

Un elemento personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

Un elemento temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Un elemento subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se

advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

En la **Jurisprudencia 4/2018¹⁴**, emitida bajo el rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**, la Sala Superior llega a las siguientes conclusiones:

- que el elemento subjetivo de los actos **anticipados** de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.
- Que para determinar lo anterior, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
- Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una

¹⁴ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ANTICIPADOS>

irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Por otro lado, en la **Jurisprudencia 32/2016**, emitida con el rubro **“PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.”**, se razonó lo siguiente:

- Que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación.
- Cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

Asimismo, en la **Tesis XXX/2018**, emitida con el rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS**

VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.”, se determinó lo siguiente:

- Al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios.
- Para lo anterior, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

9.1.1.2. Caso concreto.

En la especie, el denunciante le atribuye al C. José Ciro Hernández Arteaga, la comisión de conductas que a su juicio, son constitutivas de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, conductas y hechos que pretende acreditar mediante ligas electrónicas alojadas en el perfil de Facebook “Ciro Hernández”, así como con archivos contenidos en un dispositivo USB.

De acuerdo con lo establecido en la Tesis XLV/2002¹⁵, emitida por la *Sala Superior*, así como al artículo 19 Constitucional, previo a determinar si resulta procedente imputar a una persona la comisión de una infracción, es preciso determinar la existencia de los hechos que se reputan como constitutivos de contravenciones a la norma.

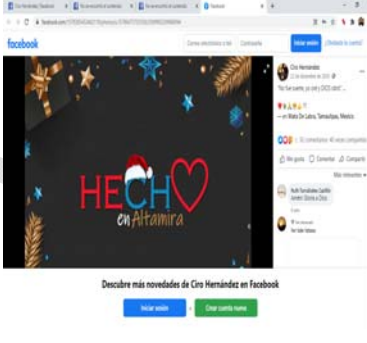
Al respecto, debe señalarse que de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, tratándose de pruebas técnicas, deberá señalarse concretamente lo que se pretende acreditar, identificando a las personas, lugares y circunstancias de tiempo y modo en que reproduce la prueba.

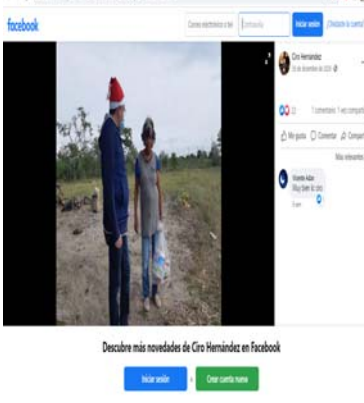
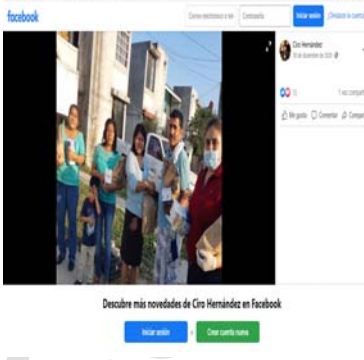
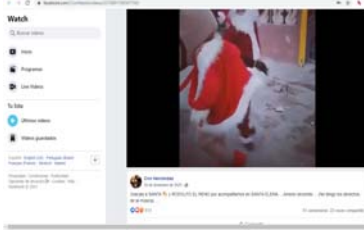
Lo anterior, resulta relevante, atendiendo a que los videos que se aportan en el dispositivo USB no cumplen con los requisitos previamente establecidos, por lo tanto, lo procedente es desestimarlos.

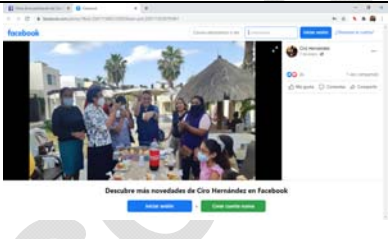
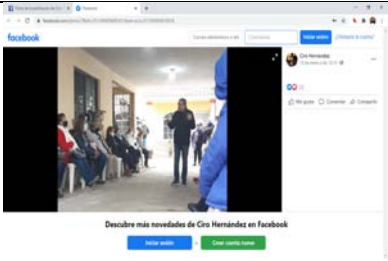
En efecto, en dichos videos no se señala la temporalidad en que se llevó a cabo la conducta, y específicamente, no se acredita que dicho video haya sido efectivamente difundido, ya que no acompaña una liga o una referencia que permita determinar que la conducta fue más allá que la simple elaboración del video, toda vez que para estar en posibilidades de analizar si lo expresado en la videograbación en comento es constitutivo de actos anticipados de campaña, se requiere acreditar que efectivamente trascendió al conocimiento de cierto sector de la ciudadanía, lo que en la especie no ocurre, de ahí que se concluye que los archivos contenidos en la USB no resultan idóneos para acreditar los hechos que se denuncian.

¹⁵ DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ius,puniendi>

Por otro lado, el denunciante pretende acreditar los hechos a partir de las siguientes ligas, las cuales fueron desahogadas por la *Oficialía Electoral*.

Liga electrónica	Imagen conforme al Acta OE/408/2021	Observaciones.
https://www.facebook.com/photo/?fbid=2565072807126707&set=pcb.2565073047126683		Esta liga no es idónea para acreditar alguna infracción, toda vez que no se pudo dar fe de su existencia y contenido.
https://www.facebook.com/1578385452462119/photos/a.15786675755330/2567980250169296/		Esta liga no es idónea para acreditar alguna infracción, toda vez que no se pudo dar fe de su existencia y contenido.
https://www.facebook.com/1578385452462119/photos/a.1578786675755330/2569992269968094/		A simple vista se advierte que la publicación no es susceptible de actualizar alguna infracción, además de que no se advierte el logo que fue sancionado en diverso procedimiento.

https://www.facebook.com/photo/?fbid=2572619789705342&set=pcb.2572620213038633		No se advierte circunstancias de tiempo, modo, lugar, no se identifica a las personas, es decir, podría existir una presunción que requiere de otros elementos que concatenados entre sí, pudieran acreditar fehacientemente alguna conducta ilegal.
https://www.facebook.com/photo/?fbid=2575714299395891&set=pcb.2575714522729202		No se advierte circunstancias de tiempo, modo, lugar, no se identifica a las personas, es decir, podría existir una presunción que requiere de otros elementos que concatenados entre sí, pudieran acreditar fehacientemente alguna conducta ilegal, sin embargo, ello no ocurre en la especie.
https://fb.watch/3wOzpOUV3X/		No se advierte circunstancias de tiempo, modo, lugar, no se identifica a las personas, es decir, no existen elementos para vincular dichos contenidos con algún evento proselitista.
https://www.facebook.com/1578385452462119/photos/a.15786675755330/2576055212695133/		No se advierte que dicha fotografía pudiera ser susceptible de infringir la normativa electoral, se

		presume una foto de carácter familiar.
https://fb.watch/3wP4J910-H/		Esta publicación será materia de un análisis detallado.
https://www.facebook.com/photo?fbid=2577545972546057&set=pcb.2577546315879356		No se advierte circunstancias de tiempo, modo, lugar, no se identifica a las personas.
https://www.facebook.com/photo?fbid=2577545972546057&set=pcb.2581713538795967		Además de que no se acreditan fehacientemente las circunstancias de tiempo, modo, lugar y no se identifica a las personas, de la publicación no se advierte que el motivo por el que las personas están congregadas sea de carácter político.
https://www.facebook.com/photo/?fbid=251309439685201&set=pcb.251309583018520		Además de que no se acreditan fehacientemente las circunstancias de tiempo, modo, lugar y no se identifica a las personas, de la publicación no se advierte que el motivo por el que las personas están congregadas sea de carácter político y mucho menos que se esté solicitando el voto.



Como se puede advertir de las publicaciones previamente insertadas, estas se pueden clasificar en cinco grupos a saber, las cuales se identifican con los incisos **a), b), c), d) y e)**:

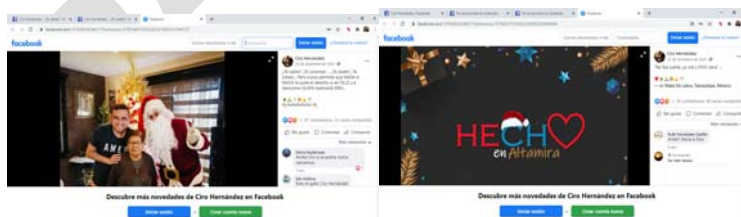
a) Las que no fue posible dar fe de su existencia y contenido, las cuales consisten en las ligas siguientes:

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=2565072807126707&set=pcb.2565073047126683>
<https://www.facebook.com/1578385452462119/photos/a.15786675755330/2567980250169296/>

b) Las que de forma evidente no pueden constituir infracciones por tratarse de cuestiones personales, siendo el caso de las siguientes:

<https://www.facebook.com/1578385452462119/photos/a.1578786675755330/2569992269968094/>
<https://www.facebook.com/1578385452462119/photos/a.15786675755330/2576055212695133/>

Para mejor ilustración, se insertan de nueva cuenta las imágenes en referencia.



Como se puede advertir, dichas publicaciones no hace alusión a ninguna situación relacionada con actividad política ni se relacionan con un proceso electoral, sino que se comparten situaciones personales y se pone una

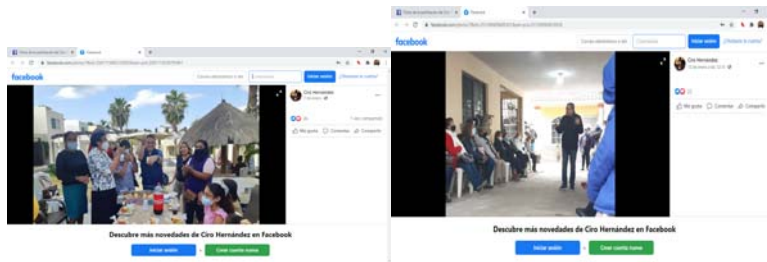
combinación de letras que por sí solo no actualiza ninguna infracción a la norma electoral, sino que está amparado por el derecho a la libre expresión.

c) Publicaciones en las que no se aporta elemento alguno que permita identificar la naturaleza de la reunión, siendo dichas ligas las siguientes:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=2577545972546057&set=pcb.2581713538795967>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=251309439685201&set=pcb.251309583018520>

Para mayor ilustración, se inserta de nueva cuenta las imágenes correspondientes.



Tal como se puede observar, en dichas imágenes no se desprende la existencia de elementos que pudieran aportar algún indicio de que se está desplegando alguna conducta a la norma electoral, por el contrario, dicha actividad está amparada por el derecho de reunión.

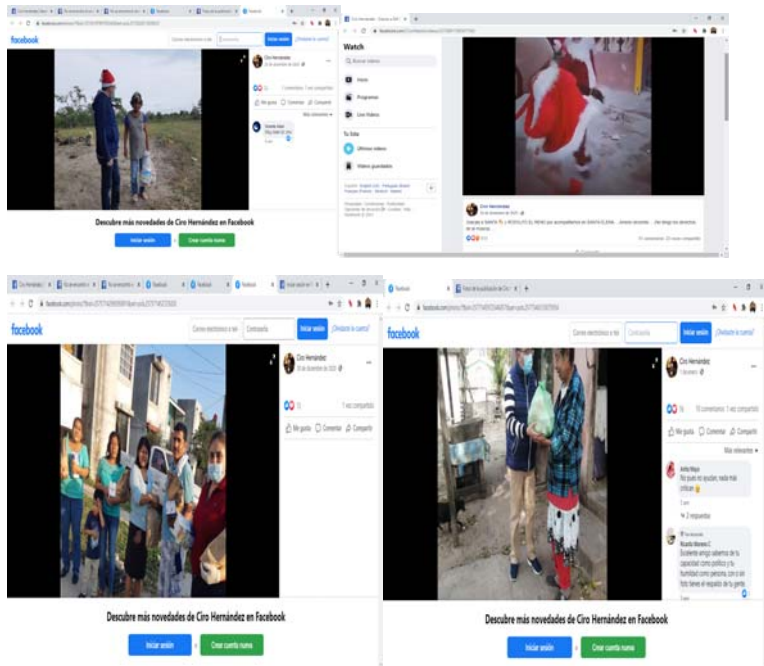
d) Publicaciones que si bien podrían ser constitutivas de alguna infracción en materia electoral, resultan insuficientes para tener por acreditada la conducta, siendo dichas publicaciones las siguientes:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=2577545972546057&set=pcb.2577546315879356>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=2572619789705342&set=pcb.2572620213038633>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=2575714299395891&set=pcb.2575714522729202>

<https://fb.watch/3wOzpOUV3X/>



Respecto a dichas publicaciones, se estima necesario señalar en primer término, que está acreditado que estas se encuentran alojadas en el perfil de Facebook “Ciro Hernández”, el cual pertenece al denunciado José Ciro Hernández Arteaga.

En efecto, de la publicación no se acredita que la conducta que se aprecia haya tenido lugar en el municipio de Altamira, Tamaulipas, por otra parte, no se acredita que la conducta se haya desplegado en la temporalidad que se señala en la publicación, ya que por las máximas de la experiencia, se conoce que no necesariamente existe coincidencia entre la fecha en que se emite una publicación en Facebook con la temporalidad en que se tomó la fotografía que en su caso se publica.

Del mismo modo, tampoco se acredita que las personas que aparecen en las fotografías, además del denunciado, sean habitantes del municipio de Altamira, Tamaulipas.

Asimismo, tampoco se acreditan las circunstancias, es decir, no se acredita el contexto en que se tomó la fotografía, lo cual resulta indispensable para determinar si se acredita la infracción denunciada.

Lo anterior, es conforme con lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 36/2014¹⁶, emitida con el rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”**

No se omite señalar que dadas las particularidades de dichas imágenes, serán materia de estudio en lo relativo a la infracción consistente en contravención al artículo 209, párrafo 5, de la *LEGIPE*.

e) Publicaciones que requieren analizarse a la luz de los elementos constitutivos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

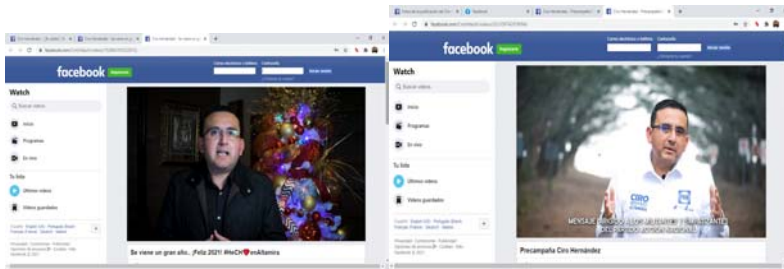
Lo anterior, en razón de que se trata de mensajes emitidos por el denunciante, de modo que lo procedente es analizar si, como lo refiere el denunciante, al desplegar dicha conducta se incurrió en actos anticipados de campaña.

Las referidas publicaciones, son las siguientes.

<https://fb.watch/3wP4J910-H/> y <https://fb.watch/3wS8rc1YQQ/>.

¹⁶Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%c3%a9cnicas>



▪ Respecto al contenido de la primera publicación (<https://fb.watch/3wP4J910-H/>), la **Oficialía Electoral** advirtió lo siguiente:

---“Amigas y amigos de Altamira, que gusto saludarles a ustedes y a sus familias y sobre todo a los que nos siguen en las redes sociales, con la alegría, con la esperanza de que existe firmeza y una gran ilusión para el próximo año. Quiero felicitarlos en estas fiestas que celebramos en donde brindamos con amor, paz y armonía en nuestras familias. 2020 ha sido un año de enormes desafíos, esta pandemia que estamos afrontando y a la cual nos hemos acoplado, para apoyar, para ayudarnos y para salir adelante. Queremos un mejor lugar para vivir, comencemos en generar acciones pro activas, de conciliación, de perdón. Todavía más fuertes, pero sobre todo mejores personas, no tenemos permiso para rendirnos, nos encontramos firmes, plenos convencidos de seguir adelante, construyendo todos, aportando cada mujer, cada hombre, nuestro granito de arena, teniendo una visión solida del futuro que queremos para nuestra gran ciudad y para todas nuestras familias. A las y los altamirenses cuidemos con seguridad lo que hemos hecho juntos, reconozcamos que falta muchísimo por hacer, mantenernos unidos como sociedad, que no significa pensar igual, ni querer necesariamente lo mismo, pero Altamira nos demanda concordia, dinamismo, siendo justos y equitativos, el 2021 es un año de grandes retos, Dios bendiga el lugar de cada altamirense, de cada tamaulipeco, con el corazón en la mano les deseamos un feliz año nuevo Hecho en Altamira.”-----

En ese sentido, corresponde analizar dicha publicación a la luz de los elementos constitutivos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

➤ **Elemento personal.**

En el presente caso, se acredita dicho elemento, toda vez que ha quedado acreditada la calidad de precandidato del C. José Ciro Hernández Arteaga.

Por otro lado, han quedado acreditadas las características fisonómicas del denunciado, en razón de diversas fotografías que obran en autos.

Adicionalmente, las características fisonómicas de la persona que aparece en el video coinciden con las de la persona cuya fotografía se inserta en la copia del documento identificado como CREDENCIAL PARA VOTAR, expedida por el INE a favor de una persona de nombre José Ciro Hernández Arteaga.

➤ **Elemento temporal.**

La acreditación del dicho elemento es evidente, toda vez que de conformidad con el calendario electoral para el proceso local ordinario 2020-2021, la etapa de campañas inicia hasta el diecinueve de abril del año en curso

➤ **Elemento subjetivo.**

Dicho elemento no se actualiza, en razón de que, en primer término, no se advierte la emisión de frases de las cuales se pueda desprender con claridad la intención del denunciado de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, o bien, para contender en un procedimiento interno o en proceso electoral.

En segundo término, se considera que las expresiones contenidas en el video en referencia, no se advierte la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección popular.

En efecto, el discurso se compone de las frases siguientes:

Amigas y amigos de Altamira, que gusto saludarles a ustedes y a sus familias y sobre todo a los que nos siguen en las redes sociales, con la alegría, con la esperanza de que existe firmeza y una gran ilusión para el próximo año.

Quiero felicitarlos en estas fiestas que celebramos en donde brindamos con amor, paz y armonía en nuestras familias. 2020 ha sido un año de enormes desafíos, esta pandemia que estamos afrontando y a la cual nos hemos acoplado, para apoyar, para ayudarnos y para salir adelante.

Queremos un mejor lugar para vivir, comencemos en generar acciones pro activas, de conciliación, de perdón. Todavía más fuertes, pero sobre todo mejores personas, no tenemos permiso para rendirnos, nos encontramos firmes, plenos convencidos de seguir adelante, construyendo todos, aportando cada mujer, cada hombre, nuestro granito de arena, teniendo una visión solida del futuro que queremos para nuestra gran ciudad y para todas nuestras familias.

A las y los altamirenses cuidemos con seguridad lo que hemos hecho juntos, reconozcamos que falta muchísimo por hacer, mantenernos unidos como sociedad, que no significa pensar igual, ni querer necesariamente lo mismo, pero Altamira nos demanda concordia, dinamismo, siendo justos y equitativos, el 2021 es un año de grandes retos, Dios bendiga el lugar de cada altamirense, de cada tamaulipeco, con el corazón en la mano les deseamos un feliz año nuevo Hecho en Altamira.”

Como se puede observar, se trata de mensajes que no se vinculan a ningún proceso electoral, asimismo, que no se vinculan a candidatura o partido político alguno, sino de un mensaje genérico en el que expresa buenos deseos a los habitantes del municipio Altamira.

Incluso en el fragmento final, no se hace alusión a proyecto político alguno, sino que se refiere a valores sociales y personales como la unidad, concordia y justicia, en ese sentido, al referirse que se debe cuidar lo que los altamirenses han hecho juntos, no trae como consecuencia que dicha frase constituya apoyo hacia alguna candidatura, sino que se inscribe en los buenos deseos que expresa a la audiencia, ya que se refiere a cuestiones generales amparadas por el derecho a libertad de expresión.

Por lo expuesto, se concluye que dicha publicación no constituye actos anticipados de campaña.

▪ Por lo que hace a la segunda publicación (<https://fb.watch/3wS8rc1YQQ/>), se analiza en los siguiente términos:

De conformidad con el Acta OE/408/2021, el contenido del mensaje emitido mediante una videograbación es el siguiente:

“Amigas y amigos de Altamira, hemos iniciado una nueva etapa, un nuevo proceso, uno de los más importantes en mi vida, atrás ha quedado la crítica y el señalamiento, es el momento de la unidad, es el momento de la concordia, es el momento de la conciliación de todos los actores políticos de nuestra ciudad, de todas aquellas fuerzas políticas que compartan la misma visión de trabajo, que compartan la misma visión de progreso, de nuestra ciudad, de nuestras familias, de nuestro entorno, con mucho respeto me dirijo a los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional que hoy me ha dado esta oportunidad de encabezar este gran proyecto, trabajemos unidos fortalecidos, firmes y fuertes por el gran progreso, por el gran futuro de nuestra ciudad, con mucha generosidad y con mucha humildad los invito con hechos y acciones por Altamira. -----

Previamente, conviene reiterar que en la Tesis I.3o.C.35 K (10a.)¹⁷, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

En sentido, es el propio denunciado el que aparece en el video alojado en el perfil de Facebook inspeccionado por la *Oficialía Electoral*, toda vez sus características fisonómicas quedaron plenamente acreditadas a partir de la copia de la credencial para votar que el propio denunciado aportó en su escrito de contestación.

¹⁷ PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

En ese sentido, corresponde analizar dicha publicación a la luz de los elementos constitutivos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

➤ **Elemento personal.**

En el presente caso, se acredita dicho elemento, toda vez que ha quedado acreditada la calidad de precandidato del C. José Ciro Hernández Arteaga.

Por otro lado, han quedado acreditadas las características fisonómicas del denunciado, en razón de diversas fotografías que obran en autos.

Adicionalmente, las características fisonómicas de la persona que aparece en el video coinciden con las de la persona cuya fotografía se inserta en la copia del documento identificado como CREDENCIAL PARA VOTAR, expedida por el *INE* a favor de una persona de nombre José Ciro Hernández Arteaga.

➤ **Elemento temporal.**

La acreditación del dicho elemento es evidente, toda vez que de conformidad con el calendario electoral correspondiente al proceso local ordinario 2020-2021, la etapa de campañas inicia hasta el diecinueve de abril del año en curso.

➤ **Elemento subjetivo.**

En el presente caso, se concluye que se acredita el elemento subjetivo, toda vez que existen expresiones tendientes a hacer un llamado a la ciudadanía para votar en favor del C. José Ciro Hernández Arteaga, así como a favor de *PAN*.

Al respecto, es señalarse que la alusión al partido político es expresa, toda vez que señala que dicho partido es quien lo postula, es decir, puntualiza que dicho instituto político es el que la ha dado “*la oportunidad de encabezar este gran proyecto*”.

Por lo tanto, se tiene por acreditado el elemento subjetivo, toda vez que al tratarse de pronunciamientos explícitos se colman los requisitos establecidos en la Jurisprudencia 4/2018 de la *Sala Superior*, en el sentido de que el llamamiento en favor de la candidatura del denunciado, el cual será postulado por el PAN, no proviene de una interpretación del texto, sino que proviene de elementos objetivos, a raíz de que la expresión es manifiesta, objetiva y sin ambigüedades.

Ahora bien, en la especie, deben considerarse dos particularidades, como lo son, el hecho de que el denunciado tiene el carácter de precandidato, y que la publicación que se estudia presuntamente ocurrió en la etapa de precampañas.

En efecto, respecto a esto último, es preciso señalar que la etapa de precampañas, en términos del calendario electoral del proceso en curso, comprendió del dos al treinta y uno de enero del año en curso, mientras que de acuerdo a lo observado por la *Oficialía Electoral*, el video se publicó el veinticinco de enero de este año, es decir, dentro del periodo de precampañas.

En ese contexto, resulta relevante retomar el hecho de que el C. José Ciro Hernández Arteaga tiene la calidad de precandidato único, así como que el método de selección del partido político en cuyo proceso de selección participa es el de designación directa, es decir, para alcanzar la postulación, el denunciado no requiere de la voluntad de los militantes ni de los habitantes del municipio Altamira.

Ahora bien, por un lado, no existe una disposición que prohíba a los candidatos únicos a interactuar con la militancia, sin embargo, por otro, en términos de la Jurisprudencia 32/2016, se deben observar determinadas directrices para evitar que dicha interacción no genere una ventaja indebida, ya que en ese caso, se actualizaría la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

En la especie, corresponde determinar si la publicación materia del presente estudio le generó al denunciado una ventaja indebida que pudiera afectar el principio de equidad en la contienda.

Para tal efecto, se debe considerar el criterio orientador emitido por la Sala Superior en la Tesis XXX/2018, en el que se establece que al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios.

Sobre ese particular, la *Sala Superior* consideró que para determinar lo anterior, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia:

1. **El tipo de audiencia** al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente;
2. **El tipo de lugar o recinto**, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y

3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

En la especie, se concluye que sí se afecta la equidad de la contienda, toda vez que este sí genera una ventaja en favor del C. José Ciro Hernández Arteaga, ya que este emitió un mensaje por medio del cual solicitó apoyo para su candidatura, postulada por el PAN, el cual trascendió más allá de militantes y simpatizantes del referido instituto político.

En efecto, no obstante que en el mensaje se ponga una leyenda que con el texto “mensaje dirigido a los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, el discurso inicia con una alusión a toda la ciudadanía de Altamira, ya que se expresa textualmente “Amigas y amigos de Altamira”, posteriormente hace alusión a todos los actores políticos de la ciudad, así como a todas aquellas fuerzas políticas que compartan la misma visión de trabajo, de modo que resulta evidente que el mensaje no se circunscribió a los militantes y simpatizantes del mencionado instituto político.

Por otro lado, se evidencia que las expresiones trascendieron al conocimiento de la ciudadanía, ya que fueron emitidas por un medio electrónico cuyos alcances son amplios, de modo que no existe la posibilidad de que se pueda limitar su difusión para que únicamente los simpatizantes o militantes del PAN tengan acceso a él.

Del mismo modo, si bien es cierto que para acceder a ese mensaje, en un primer momento se requiere ser “amigo” o estar suscrito al perfil en comento, también lo es que en un segundo momento, dicha propaganda política trascendió a personas que no necesariamente desean ver las publicaciones del perfil del C.

José Ciro Hernández Arteaga, toda vez que como quedó acreditado mediante la diligencia llevada a cabo por la *Oficialía Electoral*, el video fue compartido por 890 usuarios, es decir, la propaganda fue difundida por lo menos por 890 usuarios, en el entendido de que existe la posibilidad de que en un tercer o cuarto momento, se multiplicara la difusión del video.

En ese sentido, también reitera la consideración relativa a que el denunciado es candidato único y que su designación será directa, de modo que es evidente que no requería obtener el respaldo de los militantes ni simpatizantes del *PAN*, de modo que se desprende que al emitir dicho video, generó una ventaja indebida a su favor, al posicionarse de manera anticipada ante el electorado, afectando la equidad de la contienda.

En todo caso, el denunciado pudo optar por otros métodos que causaran menor afectación a la equidad en la contienda que el colocar un video.

En sentido, al actualizarse los tres elementos requeridos para tener por acreditada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, lo procedente es tenerla como existente.

9.2. Es inexistente la infracción consistente en transgresión al artículo 209, párrafo 5, de la *LEGIPE*.

9.2.1. Justificación.

9.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Artículo 209, párrafo 5, establece lo siguiente:

1. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

SCJN

La *SCJN* en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas¹⁸, estableció que la regla establecida en el artículo 209, párrafo 5, de la *LEGIPE*, tiene la finalidad de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Sala Superior.

En la sentencia SUP-REP-638/2018¹⁹, se retoma el concepto de clientelismo electoral en los términos siguientes:

El clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político. El intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en la que el patrón –o candidato, por ejemplo- tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente quien, a cambio, promete su respaldo político. En

¹⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/AI%2022-2014.pdf>

¹⁹ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0638-2018.pdf

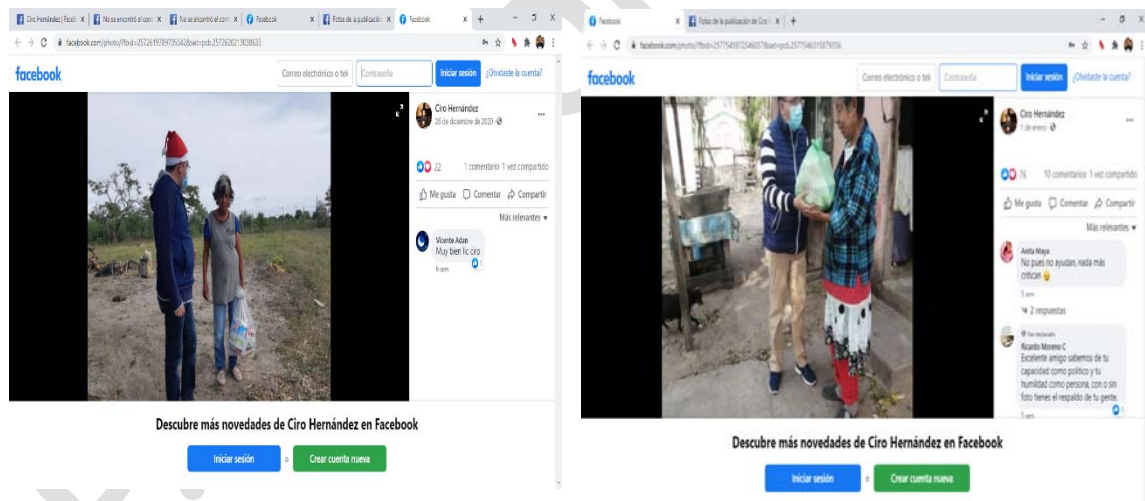
cualquier caso, se trata de manifestaciones que implican relaciones de lealtad o dominación de carácter personal.

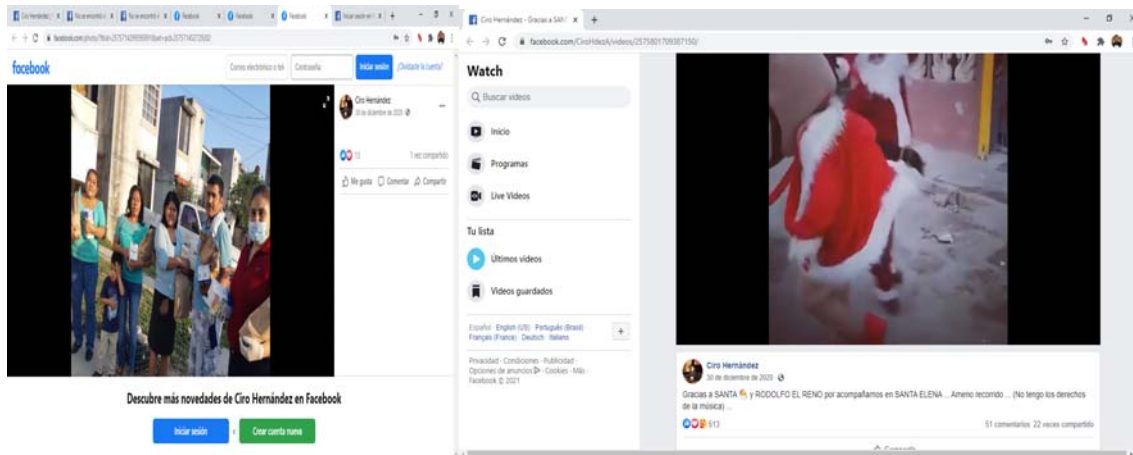
9.2.1.2. Caso concreto.

Atendiendo al análisis realizado en el numeral 9.1.1.2. de la presente resolución, las ligas electrónicas susceptibles de constituir infracciones al artículo 209, párrafo 5, de la *LEGIPE*, son las siguientes:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=2577545972546057&set=pcb.2577546315879356>
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=2572619789705342&set=pcb.2572620213038633>
<https://www.facebook.com/photo?fbid=2575714299395891&set=pcb.2575714522729202>
<https://fb.watch/3wOzpOUV3X/>

Para mejor ilustración, se insertan nuevamente las imágenes correspondientes.





Como se puede advertir de las capturas de pantalla que realizó la *Oficialía Electoral*, las cuales obran el acta respectiva, no se desprenden elementos mínimos para tener por acreditados los hechos denunciados.

Si bien es cierto que a dicha probanza se le otorga valor probatorio, también lo es que atendiendo a sus características, esta no resulta idónea para alcanzar los extremos requeridos, como lo es, acreditar que el C. José Ciro Hernández Arteaga a desplegado la conducta que se le atribuye, consistente en reparto de bienes a los habitantes de Altamira, Tamaulipas, en el marco de un proceso electoral.

En ese contexto, resulta relevante señalar que por otro lado, no obran en el expediente pruebas adicionales que generen la convicción respecto de los hechos denunciados.

En ese sentido, debe considerarse el contenido de la Jurisprudencia 4/2014, de la *Sala Superior*, en la que se precisa que las pruebas técnicas por sí solas son insuficientes para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

En el caso particular, no es suficiente con tener por acreditada la existencia de la publicación y su contenido, sino que la exigencia resulta mayor, toda vez que para poder estar en condiciones de determinar si se acredita la infracción, primero se tiene que acreditar que el denunciado ha repartido bienes entre los habitantes del municipio de Altamira.

En ese sentido, si bien existen indicios, toda vez que existen publicaciones en el perfil del denunciado, estos no alcanzan el extremo requerido, es decir, no resultan idóneos para acreditar la conducta denunciada.

En efecto, conforme a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 36/2014²⁰, el grado de precisión en la descripción, tratándose de pruebas técnicas debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

En efecto, esa proporcionalidad se observó en la presente resolución, toda vez que a partir de una prueba técnica y otras documentales, se determinó la existencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, lo anterior, en razón de que dichas probanzas fueron eficaces para acreditar la conducta y la infracción.

En el presente caso, para el efecto del estudio concreto de la infracción denunciada, además de que no existe otro elemento adicional que acompañe a la prueba técnica, esta no aporta los medios de convicción suficientes para acreditar la conducta que se imputa al denunciado, toda vez que atendiendo a la particularidad del caso, el grado de precisión requerido para acreditar hechos de

²⁰ "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR."

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%c3%a9cnicas>

esa naturaleza es mayor al que se demanda en otros casos como, por ejemplo, el relativo al video analizado en la infracción estudiada en el apartado anterior.

En esa tesitura, de la publicación no se acredita que la conducta que se observa en la fotografía haya tenido lugar en el municipio de Altamira, Tamaulipas, como tampoco que la conducta se haya desplegado en la temporalidad que se señala en la publicación, ya que, como se expuso previamente, por las máximas de la experiencia, se conoce que no necesariamente existe coincidencia entre la fecha en que se emite una publicación en Facebook con la temporalidad en que se tomó la fotografía que en su caso se publica.

Del mismo modo, tampoco se acredita que las personas que aparecen en las fotografías, además del denunciado, sean habitantes del municipio de Altamira, Tamaulipas.

Asimismo, tampoco se acreditan las circunstancias en que ocurrieron los hechos que se pretende demostrar, es decir, no se acredita el contexto en que se tomó la fotografía, siendo también una máxima de la experiencia, que a partir del ángulo y el momento en que se toma una fotografía, se puede descontextualizar o modificar la percepción de un hecho.

Aunado a lo anterior, en el Acta elaborada por la *Oficialía Electoral*, no se señaló que el denunciado hubiese incluido en la publicación algún comentario por el cual se le pudiera tener por reconociendo los hechos o bien, aportando mayores elementos respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

De igual modo, de las fotografías no se advierte la existencia de algún logo o cualquier elemento que relacione los hechos captados con algún proceso electoral.

Por lo tanto, se concluye que no se acreditan los hechos denunciados.

En la Resolución IETAM-R/CG-04/2021, este *Consejo General* sostuvo el criterio en el sentido de que, conforme El artículo 19 Constitucional, como requisito para la vinculación a proceso, se debe acreditar primeramente que se ha cometido un hecho que pueda considerarse como delito.

Así las cosas, tratándose del régimen sancionador, en el que se aplican los principios de *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, para considerar que un sujeto pudo haber incurrido en la comisión de alguna infracción en materia electoral, debe acreditarse que efectivamente hayan ocurrido los hechos que se denuncian, ya que solo entonces, podrá requerirse otro de los requisitos previstos en el artículo 19 Constitucional previamente citado, como lo es, el que exista la probabilidad de que el sujeto denunciado haya participado en la comisión de la infracción.

En consecuencia de lo anterior, al no acreditarse los hechos denunciados, lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción consistente en transgresión al artículo 209, párrafo 5, de la *LEGIPE*.

9.3. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, consistente en culpa *in vigilando*.

9.3.1. Justificación.

9.3.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010²¹.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

²¹ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2010&tpoBusqueda=S&sWord=17/2010>

9.3.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida al PAN, atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos debe ser razonable y proporcional.

En efecto, para poder atribuirle deber alguno al PAN, respecto a la conducta consistente en actos anticipados de campaña atribuida a su precandidato único al cargo de Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas, debe tenerse por acreditado que conoció de dicha conducta.

Al respecto, es de señalarse que en el expediente no obra medio de prueba alguna que acredite que el PAN, tuvo conocimiento de la conducta desplegada por el C. José Ciro Hernández Arteaga.

En la sentencia recaída el expediente SUP-RAP-176/2010, la Sala Superior ha establecido es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político-

Lo anterior, debido a que la posición de garante no opera igual en todos las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias,

que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, sólo sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

De ahí que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en culpa in vigilando atribuida al PAN.

10. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

De conformidad con el artículo 310, de la *Ley Electoral*, a la propia Ley serán sancionadas conforme a lo siguiente:

II. Respecto de las personas aspirantes, **precandidatas o candidatas** a cargos de elección popular:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del

mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;

Asimismo, de conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

a) Calificación de la falta.

Gravedad de la responsabilidad: Se estima que la conducta es **grave ordinaria**, atendiendo al bien jurídico tutelado, es decir, el principio constitucional de equidad en la contienda, así como la obligación de este Instituto de garantizar que las elecciones sean auténticas, al no existir ventajas al margen de la ley de cualquiera de los contendientes.

Asimismo, estima que la conducta tiene diversas agravantes, las cuales se expondrán en los apartados subsecuentes.

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se considera lo siguiente:

b) Individualización de la sanción.

Modo: La irregularidad consistió en una video grabación que fue transmitida por el perfil de la red social Facebook de nombre Ciro Hernández, en la cual el denunciado emitió un discurso el cual fue catalogado como constitutivo de actos anticipados de campaña, dicho discurso se colocó en un perfil público, por lo cual no existieron restricciones para su difusión, por lo que recibió 2400 reacciones, 396 comentarios y fue compartido 890 veces.

Tiempo: La conducta ocurrió el veinticinco de enero, es decir, dentro de un proceso electoral, durante la etapa de precampaña y previo a la etapa de campaña.

Lugar: Si bien las publicaciones se hicieron por la red social Facebook, atendiendo al perfil correspondiente, se considera que los hechos tuvieron impacto en la ciudad de Altamira, Tamaulipas.

Condiciones socioeconómicas del infractor: No se tienen elementos suficientes, en razón de que en diverso procedimiento se le requirió dicha información al propio denunciado, sin embargo no aportó medio idóneo para acreditarla, como lo es, su declaración patrimonial o fiscal, en cambio, únicamente aportó un recibo de honorarios por una cantidad mínima, sin que se acredite que es su única fuente de ingresos.

En ese sentido, en caso de imponerse una multa, se tasaré conforme a los demás elementos a considerar para la individualización de la sanción, toda vez que el propio denunciado incumplió con aportar elementos al respecto.

Condiciones externas y medios de ejecución: La conducta se realizó por vía electrónica, a través de un perfil de la red social Facebook.

Reincidencia: De conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Por su parte, la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 41/2010, **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**, establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, los cuales son:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Derivado de lo anterior, está acreditada la reincidencia del C. José Ciro Hernández Arteaga, de acuerdo a lo siguiente:

- El denunciado ha incurrido en la conducta consistente en actos anticipados de campaña en tres ocasiones en el presente proceso electoral, sin considerar el procedimiento que en la especie se resuelve, en ese sentido, la última vez que fue sancionado por este *Consejo General*, fue el cinco de enero del presente año.

- Las tres sanciones previas que este Consejo General le ha impuesto, han sido por la infracción consistente en actos anticipados de campaña, de modo que se ha afectado el mismo bien jurídico tutelado.
- De las tres resoluciones en comento, dos tienen el carácter de firme al haberse agotado todas las instancias, incluyendo la de la *Sala Superior*.

Lo anterior, de conformidad con lo que a continuación se expone:

La Resolución IETAM-R/CG-20/2020 fue confirmada por el *Tribunal Electoral* mediante las resoluciones recaídas en los expedientes, TE-RAP-30/2020 y TE-RAP-31/2020 acumulados, resoluciones que a su vez fueron confirmadas por la *Sala Regional* en el expediente SM-JE-10/2021, la cual a su vez quedó intocada mediante sentencia de la *Sala Superior* recaída en el expediente SUP-REC-108/2021.

La Resolución IETAM-R/CG-24/2020 fue confirmada por el *Tribunal Electoral* mediante las resoluciones recaídas en los expedientes, TE-RAP-32/2020 y TE-RAP-34/2020 acumulados, resoluciones que a su vez fueron confirmadas por la *Sala Regional* en el expediente SM-JE-14/2021, la cual a su vez quedó intocada mediante sentencia de la *Sala Superior* recaída en el expediente SUP-REC-107/2021.

Por lo que hace a la Resolución IETAM-R/CG-03/2021, esta se encuentra impugnada ante el *Tribunal Electoral*, con el número de expediente TE-RAP-02/2021.

Intencionalidad: Se considera dolosa la conducta, toda vez que no obstante que el denunciado no participaba en ningún proceso electivo interno, ya que tiene el carácter de precandidato único, y el método de selección es por designación directa, decidió emitir un mensaje en el cual solicitó el voto a favor de su candidatura y del *PAN*.

Lucro o beneficio: Se advierte que el denunciado se benefició con su conducta infractora, toda vez que ha sido reiterada la comisión de actos anticipados de campaña, tal como él mismo lo expone en su escrito de contestación, en su condición de ciudadano desplegó conductas que lo posicionaron ante el electorado, al grado que fue designado como candidato único de un instituto político, por lo cual se advierte que sí existe beneficio.

Perjuicio. No existen elementos en el expediente para determinar el grado de afectación que el acto anticipado de campaña infringió a la equidad de la contienda electoral del municipio de Altamira, Tamaulipas, sin embargo, este podría desprenderse a partir del beneficio obtenido.

Por lo expuesto, se considera que lo procedente es imponer al denunciado una sanción consistente en multa, por la cantidad equivalente a **quinientas veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización²², es decir, **44, 810.00 (Cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N.)**

Lo anterior, considerando lo reiterado de la conducta infractora, así como al evidencia de que las sanciones previas no han resultado eficaces para disuadir al infractor de la comisión de conductas contrarias a la normativa electoral, las cuales afectan la equidad de la contienda política.

A ese respecto, es de señalarse la Tesis 1a./J. 157/2005²³, de la Primera Sala de la SCJN, ha establecido que la pena debe resultar congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus

²² 89.62 (Ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos 62/100 M.N.)

Fuente: Diario Oficial de la Federación del ocho de enero de dos mil veintiuno.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609633&fecha=08/01/2021&print=true

²³ **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXIII, Enero de 2006, página 347
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176280>

respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

En ese sentido, el método matemático utilizado es imponer una sanción que equivale al 10% de la sanción máxima, atendiendo a que el legislador no estableció un monto mínimo, de modo que delegó en esta autoridad cierto margen de discrecionalidad.

En ese sentido, se toma en cuenta como parámetro objetivo, lo establecido en la propia *Ley Electoral*, en el sentido de que la sanción mínima que corresponde a personas aspirantes a candidaturas independientes, es de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de modo que se estima que en el caso particular, no procede imponer una sanción menor a la mínima establecida para dos figuras que tienen en común que aspiran a participar en una elección constitucional.

Derivado de lo anterior, es decir, que se consideraron parámetros objetivos, no se considera que la sanción sea desproporcionada.

Por lo previamente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuida al C. José Ciro Hernández Arteaga, en su carácter de precandidato único del PAN, al cargo de Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas, por lo que se le impone una sanción consistente en multa, equivalente por la cantidad equivalente a **quinientas veces** el valor diario de la

Unidad de Medida y Actualización, es decir, **44, 810.00 (Cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N.).**

SEGUNDO. El monto de la multa deberá pagarse ante la Dirección de Administración de este Instituto, dentro de los quince días siguientes a que cause firmeza la presente resolución. En caso de que el ciudadano sancionado incumpla el pago de la multa, la Secretaría Ejecutiva deberá realizar las acciones necesarias para su ejecución, aplicando alguna de las medidas de apremio o correcciones disciplinarias previstas en el artículo 59 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, o en su caso, iniciarse un procedimiento sancionador por el desacato.

TERCERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. José Ciro Hernández Arteaga, consistente en transgresión a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la *LEGIPE*.

CUARTO. Es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, consistente en *culpa in vigilando*.

QUINTO. Inscribese al C. José Ciro Hernández Arteaga en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 11, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 11 DE MARZO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.- - - - -

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM